PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2406

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017.

Materia:Civil.

PER1 de PER2

Abogado:Lic. Jonathan A. Peralta.

Recurridos:Altice Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).

Abogados:Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Héctor Rubirosa García, Licdas. Vanessa Michelle Castaños Acosta, Emma Katiria Pacheco Tolentino, Licdos. Julio César Morales Martínez y Jean Carlo Segura Montes de Oca.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 de PER2 dominicana, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada en la ADD1 ciudad ADD2 Bosch, ADD3 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 7, con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la ADD6 ADD7 ADD8

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Altice Dominicana, S. A., (anteriormente Altice Hispaniola, S. A.), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED3 con domicilio social en la ADD9 ADD10 representada por PER4 portuguesa, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PLA1 domiciliada en el ADD11 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD12 ADD13 La Feria, Distrito Nacional; 2) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la ADD14 Bella Vista, Distrito Nacional, representada por JPER5 gerente corporativo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rubirosa García y los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Emma Katiria Pacheco Tolentino y Jean Carlo Segura Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 CED9 y 402-2074840,0, con estudio profesional abierto en común en la ADD14 Bella Vista, Distrito Nacional; y 3) Transunion, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución de esta Sala núm. 5029-2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00698, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Georgina Mazzel Lugo Presinal, mediante el acto núm. 111/2014, de fecha 22 de agosto del año 2014, diligenciado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contra las compañías Altice Hispaniola, S. A., (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito) y Transunion, S. A., de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de la parte recurrida de fechas 7 y 13 de agosto de 2019, en los cuales las partes correcurridas, Altice Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), proponen sus medios de defensa; c) la resolución núm.

5029-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual esta Sala pronuncia el defecto contra la correcurrida Transunion, S. A.; d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier presentó su formal inhibición por razones personales, lo cual ha sido aceptado por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 de PER2 y, como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC); del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) PER3 de PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Altice Dominicana, S. A., Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), la cual fue declarada inadmisible mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-01121, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos que constan en la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00698, ahora impugnada en casación.

2)Por el correcto orden procesal procede responder en primer orden el pedimento planteado por Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC) en su memorial de defensa, tendente a que se declare no válido el recurso por haber sido intentado en violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Casación que refiere al plazo de 30 días para recurrir a partir de la notificación de la decisión, siendo que en la especie, a su decir, es un caso sui generis por tratarse de un recurso contra una decisión que no ha sido notificada.

3)El pedimento en cuestión se trata de una inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que bajo dicha naturaleza esta Corte de Casación examinará el pedimento planteado.

4)El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

5)En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

6)En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

7)Una vez decidido el pedimento incidental, procede conocer los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley por afectación y no tutelar derechos fundamentales y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; tercero: contradicción de motivos; cuarto: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones.

8)En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada no ha tutelado el derecho al honor y buen nombre de la demandante pues reconoce que la hoy recurrente figura con los contadores de comportamiento activos y que reflejan atraso o morosidad, y retiene que no existe deuda, pero se limita a decir que como no figura en estatus legal o incobrable, no se le ha afectado su honor y no existe falta, cuando en realidad por efecto de haber pagado ya la deuda, la recurrente no debe figurar 3 años y 8 meses después -fecha de la demanda- con información en los burós de crédito como si estuviese atrasada, siendo un dato incorrecto y falso que la afecta.

9)Continúa indicando el recurrente que conforme al artículo 59 de la Ley 172-13 existe una obligación de actualización a cargo de los aportantes de datos, por lo menos dos veces al mes, no pudiendo decirse que la omisión de actualización no constituye una falta, desnaturalizando la alzada el contenido de los reportes de crédito pues la Ley 172-13 prohíbe que una persona que ha pagado figure como deudor o se refleje un mal comportamiento.

10)En su defensa sostiene la parte correcurrida, Consultores de Datos del Caribe (CDC), que los argumentos que se exponen no tienen sustento pues los jueces analizaron e interpretaron los hechos y documentos. De su parte Altice Dominicana, S. A., sostiene en su memorial de defensa que no incurrió en falta alguna, como juzgó la alzada en su decisión. Que la contraparte se apoya en que han transcurrido muchos años después de supuestamente haber saldado sus deudas y sin embargo se apoya en una comunicación sin fecha que no aporta prueba de sus alegatos.

11)La entidad Transunion, S. A. no concluyó en tenor alguno sobre el presente recurso. Si bien el abogado de Altice Dominicana, S. A., en audiencia expresó que representaba también a nombre de Transunion, S. A., la comparecencia de la parte recurrida en casación ocurre con el depósito en la Secretaría General de su memorial y no así con la presentación al día de la audiencia, máxime cuando contra dicha parte esta Sala previamente había ya pronunciado el defecto mediante la resolución núm. 5029-2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

12)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación intentado por PER3 revocando la sentencia apelada que le había declarado inadmisible su acción indemnizatoria.

13)La corte entendió que, en cuanto al fondo, la demanda original debía ser desestimada por los siguientes motivos: De la verificación de los reportes de crédito () hemos podido comprobar que la señora figura con una

cuenta Orange cancelada con sus respectivos vectores de comportamiento Ult. 12 meses con la lectura 0-1/2-2/346/77; sin embargo, no constan las expresiones “Legal” o “Incobrable” en dichos reportes, leyendas que conforme establece la ley, no deben figurar en el reporte una vez pagada la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, aun se vea afectado el puntaje de crédito, situación esta última que sucede en la especie. 18. () En la especie, si bien la recurrente ha pagado y cancelado la deuda pendiente con la recurrida, y aun se mantienen en el buró de crédito los vectores del comportamiento indicando morosidad, no figuran las leyendas “Legal” o “Incobrable” en los mismos, por lo tanto no ha quedado comprobada la comisión de una falta por parte de la demandada original, hoy recurrida, siendo necesario este elemento para que se vea comprometida su responsabilidad ().

14)En los aspectos que se examinan la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada consideró que no se advertía una falta de la contraparte cuando lo cierto, a su decir, es que los vectores de deudas ya canceladas aun figuran con mora o atrasos, no actualizando la compañía esa información que no debería figurar aproximadamente 4 años después.

15)Los reportes crediticios de la accionante original vistos por la alzada han sido aportados a este plenario. El que ha emitido la entidad Transunion, S. A.- cuyo escrutinio se realiza por el vicio de desnaturalización que se aduce- pone de manifiesto, en lo que concierne a Orange (hoy Altice Dominicana, S. A.), la demandante, conforme actualización de 2014, tiene una cuenta activa “al día”, con 0 como resultado en límite actual, balance actual, balance en mora, pago mínimo y número de cuotas, con vectores de movimiento 01-1-1-0-0-0-1-0-0. En el detalle de cuentas cerradas/inactivas figura un servicio de teléfono en estatus cancelado cuya última actualización ocurrió en julio de 2011, con límite de crédito en 0 y vector de comportamiento en los últimos doce meses en 0-1-2-2-3-4-6-7-7.

16)De su lado, el reporte crediticio emitido por Datacrédito en fecha 14 de agosto de 2014 revela que la demandante tiene un producto de telecomunicaciones con Orange Dominicana, S. A. (hoy Altice Dominicana, S. A.), en estatus activo con fecha de reporte de julio PLA2 fecha de actualización a junio de 2014, con un historial de pago en 0-0-0-1-0-0-0-0-0-0-0-1; el otro producto de telecomunicación figura en estatus “desactivada o cancelada” con fecha de reporte y última transacción al mes de diciembre de 2010, con el historial de pago 1-1-1-1.

17)Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18)Con relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues el mismo se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

19)El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y

servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

20)En consonancia con el aludido texto constitucional, el artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, prescribe textualmente que: A los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

21)Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

22)Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional.

23)Por todo lo anterior, se debe entender que en aras de que la información respecto al comportamiento crediticio de las personas que es publicitada sea objetiva, veraz, oportuna y de evitar que sean vulnerados los derechos constitucionales y legales antes indicados, las entidades aportantes de datos a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) tienen la obligación de actualizar los registros y base de datos de sus consumidores mínimo dos veces al mes. El incumplimiento de dicha obligación da lugar la responsabilidad civil objetiva, que se deriva de tanto de la Constitución, como de las Leyes 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

24)En la especie, esta Corte de Casación ha podido retener del fallo impugnado, que la acción primigenia está fundamentada en el hecho de que la recurrente figura en los reportes de crédito emitidos por las sociedades de información crediticia con atrasos conforme a los vectores de comportamiento en productos ya cancelados o desactivados, no actualizando Altice Dominicana, S. A. los burós completamente pues esa información no se corresponde con la realidad.

25)En esas atenciones, es evidente que la corte a qua incurrió en los vicios invocados al ponderar los hechos y documentos inobservando que, como hemos señalado precedentemente, la entidad aportante de datos al buró de crédito, en este caso, Altice Dominicana, S. A., tiene la obligación de actualizar en tiempo oportuno, mínimo 2 veces al mes, la información crediticia de sus clientes, por lo que es erróneo el razonamiento al que arribó la alzada de que no se advertía una falta de su parte por el hecho de que no figuraran los productos cancelados en

estatus “legal” o “incobrable”, cuando ha quedado de manifiesto que los reportes de actualización al año 2014 en lo concerniente a la referida aportante de datos presenta información que data 2011 con los vectores de comportamiento en activo. Así las cosas, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

26)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00698, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici